

Señor Juez

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO

Juez Promiscuo Municipal de Villapinzón.

E.S.C.

REFERENCIA: DECLARATIVO, REIVINDICATORIO No. 2022-00186.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

DEMANDANTE: STELLA CRUZ GUACANEME

DEMANDADOS: LUIS HERNANDO MOLINA BOLIVAR

Con el acostumbrado respeto y obrando como apoderado especial del demandado, interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de enero de 2013, mediante el cual en el numeral primero de la parte resolutive, declara no probada la excepción previa “inepta demanda por falta de requisitos formales” manifiesto mi inconformidad en cuanto a lo siguiente:

Antes de abordar los argumentos tendientes a refutar la providencia de la referencia, es oportuno indicar al despacho que si bien es cierto, el auto que fija fecha para audiencia no es susceptible de recurso, también es cierto, que la providencia que se ataca también resuelve las excepciones previas y en lo que concierne a su decisión frente a ellas, si es susceptible de recurso, porque el estatuto procesal no lo prohíbe, así las cosas, es importante señalar:

Es claro que en la presente causa, el señor apoderado de la parte demandante, pretende el reconocimiento de frutos civiles, para lo cual es pertinente aplicar lo que indica el artículo 206 del CGP el cual señala que se si pretende este reconocimiento, la parte interesada **deberá** hacer el correspondiente juramento estimatorio, este es un requisito que el legislador fijó como obligatorio para su reconocimiento, ahora bien, tenemos que el juramento estimatorio es **requisito formal de la demanda** (artículo 82 nm 7 del CGP) así las cosas, no entiende el suscrito, como este despacho quiere pasar por alto este requisito y suplirlo con que un perito tase dentro del proceso los perjuicios alegados por el actor, frente a esto, es pertinente aclararle al despacho y al apoderado actor, que uno de los cambios que implementó el CGP frente al derogado CPC, es que en efecto, cuando la parte que quiera hacerse valer de un peritaje, deberá aportarlo, esto lo dice con claridad el artículo 227 del CGP **“La**

parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...” por lo que no se entiende, de donde el despacho avala la solicitud de nombrar perito para determinar estos perjuicios, de hacerlo de oficio el despacho estaría quebrantado de una parte el principio de legalidad (art 29 de CN) pues estaría omitiendo dar aplicación, al artículo 206 del CGP y de otra, el principio de imparcialidad del juez, pues estaría demostrado que el despacho estaría supliendo una carga probatoria que incumbe cumplir a una de las partes, para el caso a la parte actora.

De otra parte, este despacho manifiesta:

De dicho estudio se concluye que la intención de la norma es regular la estimación para que no sea excesiva, pero no impedir que se demande por no efectuarla al presentar el libelo, ya que los frutos podrían discutirse a lo largo del proceso, con la intervención de un experto que facilite su valoración probatoria; y, la estimación que se haga de ellos o la mención de los mismos en la demanda, tan solo constituye un medio de prueba que no puede ser ignorado por el fallador al momento de su tasación, más no un requisito *sine qua non* para estudiar lo pretendido.

La jurisprudencia que se señala en la providencia, en ninguna parte indica lo que concluye el despacho, más aun teniendo en cuenta, que la figura de solicitar el perito, quedó extinta con la entrada en vigencia del CGP como se manifestó con antelación.

Asimismo, es importante indicar lo manifestado por la Corte Constitucional al resolver la demanda incoada contra el párrafo del hoy vigente Artículo 206 del Código General del Proceso, en Sentencia C—157 de 2013, indicó el alcance histórico del juramento estimatorio, esgrimiendo:

“(...) Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...). Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...).”

Para concluir señor Juez, el demandante está solicitando frutos civiles y la norma es clara en indicar, que si solicita estos emolumentos debe darle cumplimiento al artículo 206 del CGP de no hacerlo, es causal de inadmisión de la demanda por incumplimiento del numeral 7 del artículo 82 del CGP

En concordancia a lo anterior solicito se revoque el auto de fecha 13 de enero de 2023 y en su lugar se le conceda el termino de 5 días al demandado para que subsane esta falencia.

Cordialmente,

JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ
T.P. 216.237 DEL C.S. DE LA J.